



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
RESOLUCIÓN N° 088-2021-UNHEVAL- CEU

Huánuco, 17 de agosto de 2021.

VISTO:

La solicitud nulidad de la Resolución Nro. 067-2021-UNHEVAL-CEU, interpuesto por el Personero Legal de la Lista Nro. 2 "Renovación Universitaria Valdizana – RUV", y, acuerdo del Comité Electoral en sesión ordinaria del 17 de agosto del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Nro. 30220 – Ley Universitaria y demás normativas aplicables;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 145 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 y 7.2 del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre los reclamos que se presenten.

SUS FALLOS SON INAPELABLES;

Que, con Escrito Nro. 15, de fecha 11 de agosto del 2021, el personero legal de la Lista Nro. 2 Renovación Universitaria Valdizana – RUV, interpone recurso de nulidad contra la Resolución Nro. 067-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 9 de agosto del 2021;

Que, es necesario analizar que la petición propia en si nulidad "de la Resolución Nro. 67-2021-UNHEVAL-CEU", al respecto, debemos tener en cuenta que la nulidad en sede administrativa es la sanción imposición para privar de validez y eficacia a una actuación administrativa, conforme lo fija el artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General; otro punto que se debe observar es que el pedido de nulidad administrativa se dirige contra un acto administrativo que viole o vulnere un derecho, o interés legítimo, u acto de administración que genere indefensión, conforme lo indica el artículo 217 del citado TUO, concordante con el artículo 120 del aludido cuerpo normativo; al respecto de la revisión de la petición del personero de la Lista Nro. 2, se colige que no ha tenido en cuenta que los pedidos de nulidad de actuación administrativa no se ejercer como peticiones propias, sino a través de un recurso impugnatorio conforme lo ilustra el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO antes acotado; es por esta principal razón que se debe declarar improcedente de *in limine* el pedido de nulidad "de la Resolución Nro. 67-2021-UNHEVAL-CEU", en vista que no se ajusta a los estándares exigidos por la Ley General de Procedimiento Administrativo;

Que, estando a las atribuciones conferidas a la presidente del Comité Electoral Universitario, por Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución Asamblea Universitaria N° 004-2021-UNHEVAL del 25 de enero de 2021, que eligió a los docentes y estudiantes como Miembros del Comité Electoral Universitario; y la Resolución N° 021-2021-UNHEVAL-CEU, del 02 de febrero de 2021, que conformó la Junta Directiva del Comité Electoral Universitario;

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad contra la Resolución Nro. 067-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 9 de agosto del 2021.
- 2. DAR A CONOCER** la presente resolución a los órganos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Dra. Digna A. Manrique de Lara Suarez
PRESIDENTE CEU




Dra. Violeta Benigna Rojas Bravo
SECRETARIO CEU

DMDLS/smdh

Distribución: Rector/VRAcad/VRInv./Decanos/Interesado/Archivo.